

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**JUZGADO CENTRAL**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3**

**N.I.U.:** 28079 29 3 2008 0005594

**Procedimiento:** Abreviado

**Autos :** 424/2008

**Demandante:** D<sup>a</sup>. Juana Gálvez Muñoz

**Ltdo:** D. Ramón Entrena Cuesta

**Proc.** D. Isacio Calleja García

**Contra:** Ministerio de Justicia

**Ltdo:** Sr. Abogado del Estado.

**Actuación recurrida:** sanción disciplinaria

**Sentencia número:** 164/2009

**ILTMO SR.:**

**MAGISTRADO:**

**D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA**

**S E N T E N C I A**

En nombre del Rey

En la Villa de Madrid, a tres de junio de dos mil nueve, en los autos de referencia, seguidos por doña Juana Gálvez Muñoz sobre impugnación de sanción disciplinaria contra Ministerio de Justicia, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Con fecha veintisiete de mayo de 2009, se celebró el juicio oral en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia de fecha 2 de octubre de 2008, y pedía su anulación en los términos que después se explican

Segundo.- Celebrado el juicio oral y contestada la demanda por el Abogado del Estado, fijada la cuantía del proceso como indeterminada se tuvo por aportado el expediente administrativo que obra en autos, no habiéndose aportado más prueba que la documental ya incorporada a los autos y finalmente, quedaron los autos conclusos para sentencia, la cual se dicta, habiendo sido observadas las prescripciones legales de rigor conforme a los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

I. Ha impugnado la parte actora el acuerdo disciplinario dictado el 2 de Octubre de 2008 por el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro por el que se impone a la interesada, funcionaria del Cuerpo de Secretarios Judiciales, una sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de dos años y solicita la demandante que se estime el recurso y se declare nula y sin ningún efecto la resolución recurrida o, en su caso, declare que la sanción procedente es la de apercibimiento o en su defecto la de suspensión por plazo de 10 días. Y efectivamente, la Resolución ministerial de 2 de octubre de 2008 acuerda exactamente imponer a doña Juana Gálvez Muñoz, Secretaria judicial, por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 155.6 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y artículo 536 B. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de dos años.

II. Las alegaciones que se contienen en el escrito de demanda, muy abundantes, se desarrollan con una doble fundamentación de hechos y de derecho. El relato de los hechos refleja para la interesada la situación desordenada del Juzgado de lo Penal 1 de Sevilla, la situación insatisfactoria de la organización de Oficina judicial con los medios personales y medios materiales de que dispone el Juzgado, las particularidades del sistema informático con sus dificultades de gestión, la excesiva carga del Juzgado así, así como la intervención de los distintos sujetos procesales de la ejecutoria 31/06 y las responsabilidades que han sido depuradas sobre el particular. Explica también el cambio normativo anunciado por la legislación procesal respecto a la oficina judicial, su incidencia de los medios de comunicación en el asunto con la intercomunicación de expedientes disciplinarios, la existencia de un prejuicio sancionador sobre la interesada y la concurrencia de la desviación de poder en el ejercicio de la potestad disciplinaria hecha por el Ministro de Justicia. Tales denominados hechos se apoyan en la nulidad de pleno derecho del acto recurrido por incompetencia manifiesta del órgano que lo dictó, la corrección de la conducta desplegada en todo momento por la Secretaria Judicial, no así por el titular Magistrado del Juzgado y de otros intervinientes en el desarrollo de esta ejecutoria, como sería la Fiscalía, la Administración autonómica andaluza, la prescripción de la supuesta infracción imputada a la demandante, la necesidad de calificar como leve la supuesta infracción en su caso, la incorrecta e imputación de cargos a la interesada y la duración de la sanción. Entiende asimismo que la Administración ha incurrido en una defectuosa tipificación de la conducta descrita, así como en la existencia de esa desviación de poder con relación a la sanción impuesta al titular del órgano jurisdiccional por el Consejo General del Poder Judicial.

III. Por el contrario, la Administración demandada, defendida por el Abogado del Estado en el acto del juicio oral, se atiene a los fundamentos expresados en la resolución impugnada señalando

además la existencia de una situación de defectuosa tramitación de determinados procedimientos en el Juzgado Penal que ya había sido advertida por el informe elaborado por la Inspección del Consejo General del Poder Judicial en la fecha de noviembre de 2007, que se trata de una infracción continuada y que la pérdida del destino inherente a la duración de la sanción impuesta es algo sobre lo que no se ha pronunciado la Administración y está más allá del alcance jurisdiccional para este Juzgado Central debido al carácter revisor de esta jurisdicción, entre otras fundamentaciones en las que se ha extendido en el acto del juicio oral.

**IV.** Una vez resumidas las posiciones de ambas partes hay que contar con el dato de que no existe más prueba practicada en el acto del juicio que la que se contiene en el expediente administrativo, así como que la que dimana de los documentos aportados por la demandante en tanto su contenido no haya sido contradicho por la Administración demandada. Y lo que realmente tiene que ser dilucidado en este pleito es la distinta interpretación que de los hechos acontecidos reflejan, tanto la Resolución impugnada como las tesis propugnadas ahora por la parte actora. Para ello, y resolviendo las cuestiones que plantean las partes, si bien estructuradas por el orden lógico procesal en que debe hacerse, y no como se presentan en el escrito de demanda, -en el que, ocasionalmente, se mezclan opiniones sobre los hechos con los fundamentos de derecho-, habrá que pronunciarse, en primer lugar, y no en último lugar, sobre las alegaciones de manifiesta incompetencia del órgano que ha dictado la Resolución y de la prescripción de la infracción que impediría seguir razonando sobre las restantes alegaciones de la parte actora, caso de su estimación.

**V.** En cuanto a la manifiesta incompetencia del órgano que ha establecido la sanción, la parte se lamenta de que el Ministro de Justicia no pudo nunca delegar en el Secretario de Estado de Justicia sus facultades para declarar la suspensión disciplinaria de la demandante. Hay que partir de que el artículo 469. 3.B dispone que el Ministro de

Justicia es quien puede imponer la sanción de suspensión, traslado forzoso y separación del servicio. Ahora bien, como el Secretario de Estado dice actuar por la Orden de delegación de 7 de febrero de 2005, entiende la parte actora que dicho acto de delegación no cubre la posibilidad de dictar sanciones en materia disciplinaria de funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Pues bien esta tesis tiene que ser enteramente desestimada pues se construye sobre el presupuesto de que el Secretario judicial no es un funcionario de ningún cuerpo de la Administración de Justicia sino algo distinto, - aunque no se define esta novedosa distinta figura-, y dado que la Orden de delegación, se refiere el punto tercero a las competencias "respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia, y que la letra G. se refiere a cuantas competencias reconoce la legislación vigente al titular del ministerio de Justicia en materia de responsabilidad disciplinaria "de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia" no existiría ninguna delegación a favor del Secretario de Estado. Pero esta premisa cae por su propia base ya que los Secretarios Judiciales están integrados, en su cualidad de funcionarios, artículo 1 del Real Decreto 1608/2005, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en un Cuerpo Superior Jurídico único de carácter nacional que no impide que dicho cuerpo y funcionarios puedan ser considerados como colectivo con una regulación "aparte del resto" de los cuerpos de "funcionarios al servicio de la Administración de Justicia" como explica claramente la exposición de motivos del Real Decreto 1608/2005, pues una cosa es que tengan una regulación aparte como cuerpo específico en atención a sus cualificadas funciones dentro de la Administración de Justicia y otra cosa es que no pueden ser considerados como uno de sus cuerpos de funcionarios, justamente diferenciado del " resto", resto "de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia". Singularidad justificada por la norma debido a sus importantes funciones dentro de la actividad judicial particular de los distintos órganos jurisdiccionales, y sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio de lo dispuesto en la Legislación General del Estado sobre Función Pública, artículo 2.2 del mismo Reglamento Orgánico. Esta

proximidad se acentúa porque en materia de responsabilidad disciplinaria "los Secretarios judiciales y los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro están sujetos a responsabilidad disciplinaria y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta Ley Orgánica", artículo 534. 1 del título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de ahí que la Resolución ministerial haya aplicado, con ocasión de la definición de la infracción cometida, lo dispuesto en el artículo 536.B, 6, que es común a los distintos funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y no obstante la diferenciación posterior del régimen reglamentario de aquel Cuerpo y de los "restantes" de la Administración de Justicia. Y es que el libro II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al reconocer sus singulares funciones como cuerpo superior jurídico único de carácter nacional, artículo 440, lo hace igualmente sobre la base de lo ya declarado en su exposición de motivos al decir: "regula también la Ley el personal que sirve a la Administración de Justicia comprendiendo en ella los Secretarios, así como los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes, "cuerpos todos ellos de funcionarios que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los jueces y tribunales"". Además,..."Las funciones de los Secretarios merecen especial regulación en el título IV de libros III pues a ellos corresponde la fe pública judicial al mismo tiempo que la ordenación e impulso del procedimiento viéndose reforzados sus funciones de dirección procesal." En definitiva, lo que legislador ha querido decir con esta dispersa regulación es que, no obstante la diferenciación corporativa de los distintos cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que singulariza, entre otros el Cuerpo de Secretarios Judiciales no por ello dejan de servir todos a la misma Administración de Justicia, no dejan de ser todos funcionarios, y no se comprende cómo podría ser excluida la competencia del Secretario de Estado de Justicia con la propia orden de delegación invocada, Orden JUS/345/2005 con relación a la demandante. Pero conviene decir algo más: toda esta compleja argumentación acerca del alcance de lo que es o no es un cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia deja fuera del

lugar la alegación de que la Administración hubiera incurrido en una nulidad absoluta de pleno derecho del acto administrativo disciplinario por falta de competencia manifiesta, pues no es manifiesta la falta de competencia, y por el contrario parece mucho más justificado que la parte demandante no puede encontrar un sólido apoyo argumental para sostener, no solamente la existencia del vicio de nulidad, sino también la mera posibilidad de anulación de la Resolución impugnada. Pues como ha dicho la jurisprudencia sobre este tipo de vicios de nulidad absoluta, el vicio propugnado debe ser ostensible, claro, manifiesto, patente, o de cualquier otro modo de apreciación evidente por sí mismo sin necesidad de exégesis complicadas y de una elaborada interpretación de normas jurídicas que pueden ofrecer distintos postulados igualmente defendibles o unos postulados más fundamentados que otros. Pese a la discusión doctrinal del significado de la expresión “manifiestamente”, locución adverbial imprecisa donde los haya, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que lo “manifiesto” no requiere de interpretaciones jurídicas complicadas o elaboradas, y que es una cualidad que se evidencia por la sola contemplación de la actuación administrativa practicada; podría decirse además, que se trata de un argumento de interpretación que responde al apotegma “in claris non fit interpretatio”; esta doctrina que es clásica, y está elaborada desde antiguo a la vista de la vigencia del entonces precepto procedimental equivalente, art. 47 de la Ley procedimental de 17 de julio de 1958, puede verse, entre otras, en la STS 3ª 31-03-1966 (“Órgano manifiestamente incompetente; es decir, no de cualquier manera, sino por clarividente y palpable incompetencia; por no estarle atribuida la materia en que conoció y resolvió”), STS 3ª 24-10-86 (“la incompetencia del órgano ha de resultar manifiesta, la cual exige que resalte claramente, de manera cierta, a todas luces, sin duda alguna, sin deducirla de interpretaciones efectuadas alrededor de otras normas y sin acudir a elucubraciones indirectas”), STS 3ª 28-03-987 (“..según reiterada jurisprudencia, calificación tan extremada ha de resultar de manera clara, visible a todas luces y sin necesidad de acudir a interpretaciones indirectas), STS 3ª 20-12-1995 (“...tampoco estamos

en el supuesto de vulneración del art. 62,1,b de la Ley 30/1992, en relación con la intervención del Órgano competente, puesto que para la estimación de la incompetencia habría que recurrir a su carácter manifiesto...”), STS 3ª 28-01-1999 ( “... el argumento del demandante sobre la incompetencia ...es, al menos, discutible, y la nulidad que el actor anuda a tal incompetencia no es patente y evidente...” ), lo mismo en las STS 3ª de 8-04-65, Sala 4ª de 16-12-1986 entre muchas otras . Otra consideración más que hay que hacer que conduce a la misma solución: no puede entenderse cómo es posible que si la parte actora está imputando al Ministro de Justicia haber prejuzgado su asunto antes de dictar la resolución sancionadora, o haber provocado, con los distintos pronunciamientos de los distintos medios de comunicación social, un ambiente en el que podría prepararse la posibilidad de imponer una sanción ejemplarizante, - como contraste con la impuesta al Magistrado titular del Juzgado Penal-, no puede entenderse, se dice, cómo podría beneficiarse ahora la parte actora de que fuese el Ministro realmente aquél que le debiera imponer la sanción, y no por delegación, el Secretario de Estado de Justicia, cargo del cual podría esperarse mayor objetividad, según su propia censura. Esta incongruencia de la parte actora no se ha explicado en ningún momento. Finalmente hay que recordar que cuando la Ley 30/1992 establece que el acto delegado se imputa al órgano delegante, artículo 13,4, está dando por supuesto que la actividad delegada es siempre revocable, y cabe suponer, con toda razón, que si el Ministro hubiera entendido que este tipo de asuntos no podían ser resueltos por el Secretario de Estado, hubiera revocado, o ampliado, en su caso, la delegación, dado el singular interés que parece acreditado prestó el Ministro de Justicia a este caso. Sin olvidar que el defecto de competencia jerárquica, siempre es convalidable como advierte el art. 67 LPA 30/1992, si bien la parte actora parece presentar su argumentación como si se tratara de una falta de atribución material de la competencia. Por otra parte es práctica habitual que el Secretario de Estado de Justicia resuelva este tipo de asuntos disciplinarios de los Secretarios Judiciales, de lo cual es expresión lo que se ve en la sentencia del Tribunal Supremo STS 26 de



enero de 2004 cuando explica que:,, "...- El Secretario General de Justicia, actuando por delegación de la Secretaría de Estado de Justicia, dictó resolución el 28 de julio de 1.995 por la que acordó declarar la pérdida de la condición de Secretario Judicial de Don Baltasar, de conformidad con el artículo 24.1.f) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales... ". En suma no existe el vicio de nulidad por incompetencia manifiesta alegado en el acto recurrido y tampoco cabe olvidar que en todo momento ha quedado clara y manifiesta la voluntad del Ministro en sentido contrario: que fuera el Secretario de Estado quien resolviera la cuestión ya que, como muy bien señala la parte actora, en todo momento el Ministro de Justicia tuvo un exacto seguimiento del expediente disciplinario desde su instrucción hasta la resolución final.

**VI.** En cuanto a la prescripción invocada, tampoco puede aceptarse tal invocación, pues lo que la Resolución administrativa está imputando a la parte actora es que la alegada prescripción de las faltas graves a las que se refiere artículo 165 del Real Decreto 1608/2005 tiene que aplicarse considerando que la conducta de la actora como negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas, no se ha consumado en un mero acto limitado en el tiempo sino que se ha venido prolongando hasta el momento en que realizó una verdadera actividad efectiva tendente a reparar la falta de atención a sus obligaciones propias del cargo que ocupaba, señalando además que aunque la Secretaria Judicial en algún momento pudo dictar algunas resoluciones para llevar a la ejecutoria penal a buen término, eran claramente inadecuadas o manifiestamente inadecuadas a tal fin. Señala la Administración que en todo el período transcurrido desde la incoación de la ejecutoria hasta la diligencia de fecha 26 de septiembre de 2007 debe ser computado, pero que aunque no lo fuera hay que tener en cuenta que las diligencias de 26 de septiembre de 2007 y 9 de octubre de 2007, contradictorias entre sí, dirigidas a la Fiscalía, en la que se acordó una medida expresamente

reservada al Magistrado, eran exponentes del descontrol y de la negligencia ya existentes en la tramitación de la ejecutoria. Por eso, la Administración con criterio que parece fundado, establece el momento de la rectificación de la tramitación de la ejecutoria penal 31/06 en la fecha de 27 de marzo de 2008 en la que se dictó la Providencia por el Magistrado correspondiente, y ahí refiere el término inicial para el cómputo de la prescripción que no pudo transcurrir antes del inicio del expediente sancionador; eso sin perjuicio de que la interesada había notificado ya al Ministerio Fiscal los autos dictados en fecha 18 de enero de 2006 con fecha 3 de abril de 2006; datos estos que la Administración no entiende suficientes para enervar la persistencia de la conducta de la gravedad de la negligencia imputada a la parte actora durante el tracto temporal de los trámites que alcanzaron prácticamente buena parte del año 2006, todo el año 2007, y buena parte del año 2008. No parece que esta tesis sustentada en la Resolución pueda ser rebatida por cuanto que ya establece el artículo 132 de la LPA 30/1992 que el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido; pero indudablemente se trata de una conducta que supone una infracción continuada, sin perjuicio de los momentos de mayor o menor intensidad de esta continuidad en la infracción a lo largo del tiempo que se ha de resolver teniendo presente la aplicación del principio contenido en el artículo cuatro del Real Decreto 1398/1993, en lo que tiene de aplicación analógica y principio general del derecho administrativo sancionador, cuando dice que será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión; esto se dice sin olvidar la fundamental matización en beneficio de la actora de que la intencionalidad dolosa de la interesada no ha quedado probada, como bien dice la resolución recurrida, y que el comportamiento continuado se imputa por la Administración a título de negligencia grave cometida en el ejercicio continuado de sus funciones. Por otra parte tampoco cabe marginar lo que dice el artículo 161, 4 del Real Decreto 1608/2005

cuando, en orden a ponderar la duración concreta la sanción, entre otros criterios establece el de agotamiento de la falta cometida "en un único acto" o, por el contrario "supuso una conducta repetida en el tiempo", caso éste en el que nos encontramos. En definitiva, para cuando la Administración inició el expediente disciplinario con fecha 15 de abril de 2008 no habían transcurrido los seis meses que son precisos para la prescripción de la infracción grave imputada porque la comisión de la infracción o de la falta debía entenderse producida cuando finalizó la conducta mantenida en el tiempo constitutiva de dicha falta.

**VII.** Con relación a los restantes argumentos de fondo, la parte actora construye sus alegaciones sólo sobre la base de descargar la incorrecta tramitación de la ejecutoria 31/06 en el mal funcionamiento estructural del Juzgado de lo Penal 1 de Sevilla, en la acumulación de asuntos, cuando no en su hacinamiento o la existencia de rimeros de expedientes, en la movilidad del personal por sus frecuentes cambios, en las peculiaridades del sistema informático "Adriano", que no permitiría un fácil control de las ejecutorias salvo con dedicación de un tiempo desmesurado al manejo de dicho programa informático, al incremento de asuntos, en definitiva, a la falta de medios adecuados en dicho órgano jurisdiccional de lo cual era conocedora la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a estos defectos de tramitación así como el propio Servicio de Inspección del Consejo general del Poder Judicial; y todo esto alegando que tomó posesión del Juzgado en enero de 2006 sin previa experiencia en un órgano jurisdiccional semejante. También se atribuye esta incorrecta tramitación a la actuación del Magistrado titular del Juzgado, bien debido al despacho directo del Magistrado con los funcionarios, o en su peculiar forma de proceder, así como a la falta de reacción del Ministerio Fiscal, o de otras autoridades del Ministerio de Justicia, sugiriendo además que si hubiera adoptado otro tipo de conducta o de comportamiento a la tramitación de la ejecutoria se hubiera encontrado con la desobediencia ante las indicaciones del superior, es decir del Magistrado titular del órgano judicial. Además también invoca las conclusiones realizadas por

un análisis efectuado por la Propia Inspección del Consejo General del Poder Judicial en su visita de 6 de noviembre de 2007 a dicho órgano jurisdiccional. Cita además la demandante como ilustración de su conducta su gran dedicación al Juzgado incluso resolviendo asuntos fuera del horario laboral y el buen clima de entendimiento y la forma de trabajar con el personal del Juzgado sin perjuicio de lo ya referido respecto del Magistrado titular; entiende que en definitiva se le ha convertido, pese a su correcto proceder, en víctima o en objeto de los errores de otros y que todo se ha producido agravando su sanción, reduciendo significativamente la del Magistrado titular o no conociendo la existencia de otros expedientes disciplinarios sobre otros participantes en el suceso, o bien prejuzgando su conducta y elevando arbitrariamente la cuantía de la sanción impuesta.

**VIII.** Sobre todos estos aspectos hay que decir que la resolución administrativa ya ha tomado en consideración que existen circunstancias atenuantes en el comportamiento imputado a la interesada, pues reconoce que no existe una actuación dolosa, que el cúmulo de actuaciones negligentes están realizadas, no de propósito, ni encaminadas a obstaculizar la correcta tramitación de la ejecutoria, que no existe reiteración o reincidencia, que la responsabilidad en el estado de la ejecutoria no es exclusiva, porque le correspondía su impulso y su supervisión, pero bajo la superior dirección del titular del órgano judicial, que además pudo haber incurrido en responsabilidad el personal colaborador del Juzgado y el Ministerio Fiscal porque también dichos intervinientes debían velar por el exacto cumplimiento de leyes, plazos y términos, ejercitando las acciones, recursos y actuaciones pertinentes; pero, además, después de esta valoración general se hace apreciación de otra serie de circunstancias atenuantes señalando que: su trabajo ha sido reconocido por todos los funcionarios de la Oficina judicial, que existía un elevado número de señalamientos en los juzgados de lo penal celebrando una media de tres días de juicio en la semana, además de los que celebraba la Secretaria judicial en otros juzgados en régimen de sustitución, que tenía que atender a la cuenta de consignaciones del

registro para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, junto a otras funciones que ocupaban buena parte de la jornada laboral diaria de un Secretario judicial destinado en un órgano de la misma naturaleza que el de la expedientada. Y todas estas circunstancias se valoran por la Administración de manera favorable para no imponer la sanción en su duración máxima, tal como dice la letra C. del apartado quinto de la Resolución impugnada.

**IX.** Por lo tanto, la abundante alegación hecha sobre la forma de trabajar de la Secretaria judicial, en cuanto expresión de su dedicación es en buena medida ociosa porque así viene reconocida por la Resolución impugnada. Lo que ocurre es que la Resolución impugnada, junto con esta forma de trabajar, que aprecia, le imputa la comisión de una falta singular continuada en el tiempo que ha tenido graves perjuicios para los ciudadanos, por la dilación del ingreso en prisión y en hospital psiquiátrico respectivamente de Santiago del Valle García y de Isabel García Rodríguez, precisando que esta conducta no consiste en un solo acto sino que supuso una pluralidad de omisiones y actuaciones innecesarias e ineficaces, que ese lapso temporal se extendió desde la incoación del ejecutoria de 18 de enero de 2006 hasta que se acordó el ingreso en prisión de Santiago del Valle y la correspondiente requisitoria para la busca y captura de Isabel García del Valle para su ingreso en el respectivo centro psiquiátrico penitenciario, que fue de 27 de marzo 2008, por lo que, a pesar de aquel buen trabajo que en general se predica de la Secretaria demandante, "no existía supervisión periódica o normalizada de la ejecutoria que hubiera permitido corregir las deficiencias relatadas"; precisa asimismo la Administración que, finalmente, cuando se realizaron aquellas actuaciones eficaces a partir del día 27 de marzo de 2008 y en fechas posteriores no fueron "como consecuencia de la supervisión de la ejecutoria y el impulso de oficio de la expedientada, sino por la comunicación del Juzgado de Instrucción 1 de Huelva, indicando al Juzgado de lo Penal 1 de Sevilla que el condenado Santiago del Valle García se encontraba a su disposición

judicial por otra causa distinta"; y estos hechos, están perfectamente acreditados en el expediente administrativo y constituyen al propio tiempo los cargos sustanciales sobre los que se basa toda la abundante tramitación procedimental que se contiene en los cuatro tomos del expediente, folios 888 y ss. 938,-9, 940 y ss, 943 y ss., 974, 975, 976, 977, 1126 y concordantes. Pero es más, que, a pesar de la correcta trayectoria profesional de la Secretaria,- sobre la que no constan antecedentes negativos de ningún tipo, salvo el ahora imputado-, pueda producirse, desgraciadamente, un fallo en el seguimiento de la ejecutoria con las graves consecuencias que le imputa la Administración, resulta ser algo posible y se ve también por la propia información que deriva de la visita de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial de 6 de noviembre de 2007 y que se documentó posteriormente en el informe de 21 de noviembre de 2007, aportado a los autos, y también al expediente administrativo. El informe se hace teniendo a la vista que ya existía una diligencia informativa incoada en 11 de octubre 2006 por retraso de la tramitación en el Órgano jurisdiccional con acuerdo de sobreseimiento y archivo de 18 de enero de 2007, que la Secretaría tomó posesión el día 3 de enero de 2006, que las ejecutorias habían aumentado considerablemente en el último año y que se encontraban repartidas entre tres funcionarios, una perteneciente al cuerpo de Gestión y dos al de Tramitación. Que la señora Secretaria, a pesar de que el programa informático no se considera adecuado con grado de satisfacción bajo, tiene un nivel informático medio y lo utiliza para la consulta de diversas actividades del Juzgado, que las instalaciones del Juzgado son deficientes, que viene superando módulos de entrada desde el año 2006 con un 109,76% de asuntos registrados, 494 en el año 2006 habiendo sido cubiertos los módulos por el titular del Juzgado y siendo superables holgadamente durante el año 2007, que la dirección técnica de la oficina judicial recae sobre el "equipo rector" y que ambos "de común acuerdo establecen los distintos criterios de trabajo en la oficina" que el Magistrado resolvía todo aquello que requería decisión judicial... "en ejecutorias (suspensiones de condena, sustituciones... acumulación de penas...) y

que la señora Secretaria centra su atención en todo lo relacionado con la Secretaría... ", ambos resolvían las cuestiones procesales o de trámite que se les planteaban tanto en procedimientos abreviados como en ejecutorias y es que los funcionarios solían acudir indistintamente a cualquiera de ellos para resolver cualquier tipo de duda..." no se solían realizar revisiones periódicas generalizadas de los asuntos en trámite por parte de los funcionarios al objeto de comprobar el estado procesal de los mismos y para dar el oportuno impulso procesal... "así se detectaron defectos en el impulso de oficio tanto en el negociado de señalamientos, en ejecutorias... en definitiva, la oficina judicial está carente de mecanismos de control y de revisión eficaces por parte de los funcionarios; tampoco se ejerce un riguroso control superior por parte del equipo rector..." folio 38 de los autos. Más adelante también se puede leer... se detectaron retrasos en la declaración de firmeza de las sentencias, así como la falta de reiteración y revisión de las notificaciones. Una vez declarada la firmeza de la resolución, el asunto era remitido a la sección de ejecutorias, en cuanto a las causas con preso los apartados 5.1.9 y siguientes del informe, después de reconocer que su tramitación es muy ágil y correcta gozando de la atención preferencial que debe otorgárseles, en cuanto a las tramitaciones de busca y captura, señala que los procedimientos orales en los que los acusados en busca y captura son escasos, en total 18, todos tenían dictado el auto de rebeldía; que el auto de rebeldía no se dictaba en plazo legal retrasándose normalmente al año y que además había 26 en trámite de ejecutorias ya sobreseídas y con auto de rebeldía; que el auto de busca y captura se dictaba en el mismo procedimiento, que tal documentación de la orden de busca y captura "no solía ser muy ágil. Normalmente dentro del mes", que estos procedimientos están controlados por los funcionarios de señalamientos y por el Juez y que se producían ciertas demoras en esta parcela a la hora de documentar la orden de busca y captura. Se expresaba que se habían incoado ejecutorias tanto de las sentencias condenatorias como de las absolutorias siendo conveniente no incoar estas últimas si no era preciso depurar ningún tipo de responsabilidad...; que los funcionarios

encargados del trámite de las ejecutorias son uno del Cuerpo de Gestión Procesal y 2 del Cuerpo de Tramitación Procesal, que llevaban un cuadernillo con anotaciones sobre las ejecutorias tramitadas y archivos provisionales definitivos las causas con penados en prisión y que además en algunos casos "lo realizan informativamente por el sistema Adriano, con lo cual están completamente controladas"..". la señora Secretaria para su estadística utiliza los datos de los funcionarios y los suyos propios. Las ejecutorias no son revisadas..". En cuanto a las situaciones privativas de libertad siempre se requiere previamente al condenado para que ingrese voluntariamente en prisión una vez que se le ha notificado la resolución en la que así se acuerda... de pender la causa únicamente del cumplimiento de la pena carcelaria, se archiva provisionalmente la ejecutoria cuando ya se acusó recibo por la prisión de la liquidación definitiva por parte del centro penitenciario ... los funcionarios y magistrado controlan directamente los penados por medio de sus listados. A las condenas condicionales las controlan directamente los funcionarios... las ejecutorias se tramitan por los funcionarios distribuyéndose el trabajo por número... (folio 165 de los autos), y como resumen: "aunque el número de las ejecutorias en trámite no resulta un número excesivo en relación con otros órganos del partido, sin embargo se ha constatado que no existe un control superior sobre las mismas, lo que de existir, el número de las pendientes podría ser reducido..."; y sobre todo se dice: "... esta parcela puede afirmarse que se encuentra ralentizada. La tramitación de las ejecutorias es deficiente. Los sistemas de control establecidos por la Secretario y los funcionarios se consideran poco eficaces, y los menos apropiados a la situación del órgano. El reflejo es la cuenta de consignaciones cuya cantidad es excesiva... como conclusiones el informe insiste en que ha de proponerse la creación de un nuevo órgano judicial más para la provincia por el sobrepasamiento de los módulos; que la dirección técnica de la oficina judicial recae sobre el equipo rector y es ejercida con corrección; que no se solían realizar revisiones periódicas generalizadas de los asuntos en trámite "lo que provocaba defectos en el impulso de oficio tanto en el negociado de señalamientos como el de



ejecutorias y que se afectaba a dichas ejecutorias porque "en el de ejecutorias eran generalizados" siendo así que la oficina judicial "está carente de mecanismos de control y revisión eficaces por parte de los funcionarios; tampoco se ejerce un riguroso control superior por parte del equipo rector" y finalmente la conclusión 7ª relata que "el negociado de ejecutorias puede afirmarse que se encuentra ralentizado. La tramitación de las ejecutorias es deficiente. Los sistemas de control establecidos por la Secretaria y los funcionarios se consideran poco eficaces y los menos apropiados a la situación del órgano..." de ahí que la propuesta fuese entre otras que se oficie al Juzgado a fin de que por parte del equipo rector "se potencien los controles superiores sobre el funcionamiento de la oficina judicial. En concreto la señora Secretaria deberá velar por el impulso de oficio de las actuaciones al objeto de que desaparezcan las dilaciones detectadas en el trámite, tanto a la hora de documentar las órdenes de busca y captura/localización, como el de recursos y las ejecutorias, así como la práctica de las notificaciones y citaciones. Deberá potenciar los controles directos sobre el trabajo desarrollado por los funcionarios estableciéndose sistemas de revisión periódica de los procedimientos en trámite... cuarto: que ante la situación que presenta el negociado de Ejecutorias, se estudie la conveniencia de replantearse una nueva distribución de cometidos en la oficina, de manera que se podrá reforzar el negociado de ejecutorias actualmente con sólo tres funcionarios...".

X. De tal extracto del informe de inspección que, como es visto, se elabora con relación a las actuaciones seguidas en el año 2006 y 2007, se deduce con toda claridad lo que ya la resolución administrativa está recogiendo repetidamente: que si bien la responsabilidad de la oficina judicial no recae sólo sobre la Secretario judicial, sino sobre el equipo rector, y que el Magistrado titular de la misma tiene la superior dirección técnica, se acusan defectos en la forma de tramitación de las ejecutorias que recaen directamente no sólo sobre los funcionarios que las tramitan, no sólo sobre el director último de la Oficina judicial, sino en concreto

sobre la Secretaria y en relación con los controles directos que establecía o que debía establecerse sobre el impulso de oficio, dilaciones de los trámites, documentación de órdenes de busca y captura/localización sobre recursos ejecutorias, práctica de notificaciones y citaciones, entre otras cosas. De todo ello se desprende que ha sido desgraciadamente compatible esa buena disposición hacia el trabajo de la Secretaria demandante, así como el ejercicio de su profesionalidad, con el otro hecho de que los cargos ahora imputados por el Ministerio demandado, no se sostienen sobre el vacío, o sobre una excepción anómala o puntual de sus cometidos que no guarde relación con el contexto de trabajo de la Secretaria, sino que se conectan con unos modos de trabajar en el Juzgado que han hecho perfectamente explicable que, finalmente, haya ocurrido la defectuosa tramitación de la ejecutoria 31/06 que ha sido objeto de imputación; puesto que el contexto, y las formas de trabajo y control de aquellas ejecutorias, notificaciones, citaciones y en general el impulso procesal sobre los funcionarios, que también recaía sobre la Secretaria demandante, se llevaba deficientemente. Y el grado de deficiencia tenía virtualidad bastante para que se cometiera el error mantenido en el tiempo del control de la ejecutoria 31/06. Y no resulta disculpable el cargo imputado por la Administración, cuando el informe de la inspección está señalando que al tiempo de elaboración de dicho informe las sentencias pendientes notificar eran 81 "número bastante elevado, en relación con los restantes juzgados del partido" folio 28 del informe, que los procedimientos orales en materia de busca y capturas en los que el acusado está en busca y captura son escasos, en total 18, folio 30 y siguientes del informe, que los procedimientos pendientes de busca y captura, eran sólo 19, o con 30 escritos pendientes de proveer en materia de trámite y ejecución, folio 52 del informe, (escaso número que hacia perfectamente compatible que no hubiese sido olvidado el iter procedimental de dicha ejecutoria 31/06), sin perjuicio de que en conjunto a la fecha del informe estuviesen pendientes del trámite 615 ejecutorias más otras 685 al archivo provisional, folio 40 del informe, entre otras cosas por computar las denominadas sentencias de

conformidad. En definitiva, y como resultas de todos estos datos, no obstante la siempre difícil tarea de ponderar los factores positivos y negativos en el comportamiento profesional de la Secretaria demandante que ha servido de base a la Administración para imponer la sanción, valorados en su conjunto, es cierto que se han hecho posibles las dos cosas: junto a una trayectoria profesional correcta con una dedicación personal intensa, en términos generales, se ha unido una defectuosa atención en ciertos trámites y momentos de distintos procedimientos penales que ha podido servir de justificación a la aparición de un descuido o de una errónea conducta continuada en la tramitación de la ejecutoria 31/06 que ha determinado perjuicios con causa en dicha gestión, con el alcance y en los términos que posteriormente se razonan.

**XI.** Sentados todos estos hechos que se estiman probados hay que referirse ahora a los problemas de la tipificación de la conducta y de sus defectos que imputa la parte actora a la Resolución ministerial. Los hechos anteriormente descritos encajan perfectamente en la tesis definida por la Administración que los considera constitutivos de una falta grave prevista en el artículo 155. 6 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales que tipifica como sancionable la "negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas". Los hechos probados que recoge la Resolución, que traen causa de la propuesta de resolución, están además enumerados en cinco apartados que relatan el defectuoso, cuando no inexistente, curso del procedimiento que siguió la ejecutoria 31/06, desde que fueron dictados los Autos con fecha 18 de enero de 2006, por el Magistrado, que no fueron notificados, y de la Providencia de 7 de marzo de 2006 que tampoco fue notificada, con los sucesivos errores u olvidos en los trámites que quedan relatados, sin impugnación específica alguna por la parte demandante en el acto del juicio oral, y con la salvedad hecha, ya reconocida por la propia resolución de que, por fin, consta un testimonio de la notificación al

Ministerio Fiscal de aquellos Autos dictados con fecha 18 de enero de 2006, notificación que tuvo lugar el día 3 de abril de 2006. En síntesis, lo que la Administración dice es que la Ejecutoria permaneció sin tramitar durante 18 meses desde la fecha de 7 de marzo de 2006 hasta el 26 de septiembre de 2007, fecha en la que se libran unas diligencias de ordenación también defectuosas, que vienen acreditadas en el expediente; además se narra que, durante otros cinco meses, la ejecutoria volvía a estar sin tramitar desde el 9 de octubre de 2007 hasta el 7 de marzo de 2008 donde, con tal ocasión se emitió informe fiscal en fecha 19 de marzo 2008, y que a la vista de lo cual el 27 de marzo del mismo mes se dictó el Auto acordando la búsqueda detención e ingreso en el Centro psiquiátrico de la penada, la expedición de sendas requisitorias de ambos penados y finalmente se sucedieron toda las actuaciones relativas a la detención y prisión del penado Santiago del Valle. Pues bien, esta descripción de la conducta con los exhaustivos pormenores que constan en el expediente disciplinario conviene perfectamente al tipo objetivo del precepto disciplinario aplicado porque ni es dudosa la negligencia, ni el retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones propias de la Secretaria judicial, funciones que se determinan con toda claridad en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 452 y siguientes, entre las cuales figuran cumplir y velar por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los Jueces y Tribunales, dejación de constancia fehaciente de la realización de actos procesales y la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, artículos 453, 454, ejercer competencias de organización, gestión, inspección, dirección del personal en aspectos técnicos procesales, dación de cuenta al Juzgador artículo 454.2 y 455, que impulsarán el proceso, (a la hay que unir la obligación compartida del impulso procesal al que se refiere el artículo 237 LOPJ, de oficio), dictando las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso competencia sobre ejecución, artículo 456, dirección en el aspecto técnico procesal del personal integrante de la oficina judicial ordenando su actividad impartiendo las órdenes instrucciones, artículo 457, sin perjuicio de la atribución de otras

funciones legales y reclamen tareas, artículo 462. Funciones éstas que en buena medida aparecen ya incumplidas con relación a esta ejecutoria por la sancionada. Por otra parte tales hechos están siendo constantemente imputados en el expediente administrativo desde la inicial información previa realizada por la Secretaría de Gobierno del TSJ Andalucía folios 135 y siguientes\*, hasta la formulación del pliego de cargos, folio 458 del expediente, pasando por la propuesta de resolución, 512 y siguientes, trámites que se mueven siempre trabajando con los mismos hechos salvo la corrección antes indicada, de aumento de la duración temporal de la sanción, hecha en la resolución sancionadora. A esta correcta tipificación de la conducta, opone la parte actora que la negligencia o el retraso injustificado puede entenderse también tipificada como la misma conducta y por el concepto de falta leve del artículo 156 del mismo Real Decreto 1608/2005; pero como la misma parte actora reconoce, tal distinta intensidad en la calificación de la infracción de similares conductas que se hace en razón, bien del notorio incumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, bien de forma residual, cuando el retraso, o la negligencia, en el cumplimiento de sus funciones no constituye una falta grave, es algo que viene previsto por el legislador orgánico, en concreto por el artículo 536.B.6, y C,2 y 3 de la LOPJ, y no constando la declaración de inconstitucionalidad de dichos preceptos, no pueden ser ahora cuestionados al hilo de la tipificación de la conducta de la parte actora.

**XII.** La desestimación de las alegaciones sobre la falta correcta de tipificación de la infracción lleva aparejada igualmente la falta de estimación de la alegación de desviación de poder en el comportamiento de la Administración demandada. Como es sabido dicha figura supone la existencia de una técnica de anulación de los actos administrativos cuando con ocasión de su dictado la Administración ejercita la potestad para finalidades distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico y a ella se refiere el artículo 70 de la LJCA 29/1998. Hay que coincidir con la parte actora que en orden a poder demostrar dicha desviación, no sólo

ha de admitirse una prueba plena para conseguir tal fin, sino que también deben admitirse los indicios racionales de su existencia; pero lo que no se puede olvidar, sobre todo, es que la figura de la desviación de poder tiene un tratamiento legal de naturaleza predominantemente objetiva, puesto que lo que resulta decisivo para el mantenimiento o la anulación del acto administrativo disciplinario no son las secretas intenciones o los ocultos propósitos, o los exabruptos, o las ligerezas verbales, o cualesquiera otra forma de manifestación inadecuada de la Autoridad administrativa sobre el contenido del acto que se va a dictar o que ha sido dictado, sino lo que resulta determinante es el contenido objetivo del acto administrativo y su ajuste o desajuste con el ordenamiento jurídico ya que los actos administrativos disciplinarios tienen un contenido que ha de ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y serán determinados y adecuados a los fines de aquéllos, (o en caso contrario, inadecuados, pero siempre con referencia al conjunto del ordenamiento jurídico), artículo 53 LPA 30/1992. Y dicho esto hay que añadir que los indicios que propone la parte actora para estimar que el acto administrativo sancionador disciplinario ha incurrido en una desviación de poder no son suficientes. En primer lugar, las manifestaciones del Ministro de Justicia podrán ser afortunadas o desafortunadas a juicio de la parte actora, podrán suponer o no, a juicio de la parte actora una ligereza inadmisibles o un prejuicio a la hora de dictar el acto administrativo impugnado, así como las distintas manifestaciones en los medios de comunicación social, pueden, según la parte actora, demostrar esta beligerancia, esta toma de postura sobre la necesidad de imponer una sanción ejemplarizante, injustificada, para hacer, en definitiva, de la Secretaria demandante una víctima de una situación general de un mal funcionamiento estructural del Juzgado al cual servía o de la Administración de Justicia en general. Pero sea cual sea la realidad de estas manifestaciones, -que, por otra parte han quedado fuera del proceso como prueba estrictamente considerada, sin perjuicio de los aportes de prensa que se han hecho-, lo cierto es que son irrelevantes en relación con el contenido de este acto disciplinario, pues en sí mismo considerado resulta ajustado a Derecho, en cuanto a

la narración de los cargos hechos a la interesada, en cuanto a la instrumentación general de la instrucción del procedimiento, en cuanto a la prueba practicada en el mismo, en cuanto a la existencia de diversos informes que revelan la realidad de la conducta sancionada, en cuanto a la existencia de una propuesta de resolución suficientemente razonada, y en cuanto a la existencia de una resolución disciplinaria definitiva, que en sí misma, indudablemente, resulta ajustada al ordenamiento jurídico en cuanto a la gravedad de la infracción descrita, salvo lo que se dirá después en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta. Sólo en la medida en que de algún modo, latente, no evidente, pudiera haber orientado la definición de la infracción o la imposición de la sanción esta toma de posición mediática de la Autoridad ministerial, no demostrada en absoluto, pudiera entenderse que hubiera existido una cierta desviación de poder; pero de ningún modo que la misma pudiera determinar la anulación del acto disciplinario impugnado porque, en cuanto tal acto disciplinario resulta correcto y fundado en Derecho no obstante la falta de proporcionalidad que se acusa en la resolución sancionadora impuesta.

**XIII.** Y este razonamiento último conduce derechamente a lo que constituye la verdadera matriz del proceso, sobre la cual ambas partes han pasado como de puntillas: la tipificación de la sanción impuesta en relación con la aplicación correcta o incorrecta del principio de proporcionalidad con ocasión de esta misma sanción impuesta. Justo es decir que el principio de proporcionalidad fue invocado por la propuesta de resolución expresamente en orden a calibrar el alcance de la sanción que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 538 se fijó en un máximo de tres años, proponiendo la sanción de seis meses, dentro del intervalo regulado por el artículo 161 del Real Decreto 1608/2005. Es de notar que la falta grave podía ser sancionada con suspensión de empleo y sueldo hasta tres años o con traslado forzoso fuera del municipio, y que la falta leve sólo podía ser corregida con apercibimiento; pero la falta grave conlleva además, en cuanto causa para declarar la situación de la suspensión definitiva de funciones

cuando sea superior a seis meses, la pérdida del destino, conforme refiere el artículo 70 del Real Decreto 1608/2005, situación que ciertamente, no viene regulada como una sanción como dice el Abogado del Estado, pero que supone el efecto gravoso añadido indudable de exacerbar la sanción impuesta por falta grave a la que se refiere el artículo 161 del Real Decreto 1608/2005.

**XIV.** Teniendo esto presente, se comprende mejor el carácter de la variación hecha sobre la duración de la sanción a la que se refiere la resolución definitiva sancionadora que extiende la duración inicial de la sanción propuesta en término de seis meses hasta dos años de suspensión de empleo y sueldo, reconociendo no ser coincidente la duración de la sanción con la que consta en la propuesta de resolución por una serie de razones que expone la propia resolución impugnada; y antes de analizarla hay que decir que, como la propia parte actora ha reconocido, el Ministro, o el órgano delegado que impone la sanción, es el competente para imponer la sanción, según lo reconocen las normas antes citadas y no el instructor del expediente al que se le encomienda realizar finalmente la propuesta de resolución. Por tanto no puede verse en esta variación, y sólo por este hecho, algún vicio de nulidad o la concreción de una especie de "reformatio in peius" puesto que, hasta el momento en que el Ministro dicta la resolución disciplinaria, no ha quedado consolidada ninguna situación jurídica, favorable o desfavorable previamente declarada para la expedientada, y por tanto no se puede empeorar aquella situación jurídica que aún no se tiene declarada.

**XV.** Y enmarcadas estas observaciones como referencia sobre las que hay que aplicar el principio de proporcionalidad, hay que decir que la resolución sancionadora ofrece una serie de razones sobre la duración de la sanción, algunas de las cuales pueden compartirse, y otras no resultan ajustadas a la legalidad. Efectivamente, que el principio de proporcionalidad debe aplicarse en las sanciones disciplinarias es algo que con carácter general tiene ya declarado reiteradamente la



jurisprudencia, al ser éste uno de los principios generales del Derecho que forman la atmósfera en la cual viven las instituciones jurídicas (SSTS 18 de febrero de 1992, que remite a las SS. de 6-12-1982 29-12-987,16-10.989, 3-12-1991, con referencia la aplicación del artículo 106 de la Constitución española) y es algo que se encuentra admitido expresamente en el derecho administrativo sancionador en el artículo 131 de la LPA 30/1992. Dicho principio puede referirse a un juicio de oportunidad en el cual pueda ser necesaria la elección de un medio sancionador como alternativa a otras distintas o, en conexión con los principios buena fe y de equidad, cuando el único medio sancionador es aplicado, puede aconsejar su reducción en relación con las circunstancias del caso contemplado. De forma que no es discutible que deba hacerse atención a él, como así hace de una forma y de otra en la propuesta de resolución y en la propia resolución sancionadora. Ni es discutible que pueda realizarse el control de la legalidad del acto disciplinario a través de un principio general del derecho de este carácter de forma que pueda ajustarse la discrecionalidad administrativa y el juicio de oportunidad que ésta supone en razón de la equivalencia entre los fines previstos por la sanción y el tipo de infracción que se corrige, ya que en esta materia no rige el principio de la discrecionalidad administrativa absoluta. Dichos actos de propuesta y de resolución, de un modo o de otro, se hacen eco de distintos criterios de proporcionalidad es decir, de ponderación de medios adecuados a los fines disciplinarios que se proponen con la sanción impuesta. Existen además unos criterios de proporcionalidad específicos que están recogidos en el artículo 161 del Real Decreto 1608/2005, donde se habla de la intencionalidad, del perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos, del grado de participación en la comisión de la falta, y de la reiteración o reincidencia. A estos puede unirse la mención que se hace sobre si la falta se agotó o no se agotó en un único acto o supuso una conducta repetida en el tiempo o si la interesada con su actuación intentó corregir la negligencia cometida. Son varios criterios de ponderación que pueden actuar como circunstancias agravantes o circunstancias atenuantes, según su presencia o ausencia en el

concurso de la infracción respectivamente. Además de estos elementos hay que tener presente que existe una jurisprudencia que viene de aplicación al caso. Muestra de ello es la interpretación contenida en la STS 11-11-2003 al decir "...OCTAVO.- En el caso examinado, se ha producido un retraso en el desempeño de la función judicial, en cuanto al núcleo de la infracción disciplinaria que se examina, para cuya concreción han de utilizarse conjuntamente los criterios, reiterados por la jurisprudencia de esta Sala. a) La situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal. b) El retraso material existente. c) La dedicación del Juez o Magistrado a su función. d) La puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada. ..."

**XVI.** Comenzando con el análisis de todos estos elementos vemos que la posible intencionalidad en la comisión de la falta no es algo que haya que ponderar porque la propia resolución administrativa ya lo descarta. Sobre el grado de participación en la comisión de la falta, la Administración se limita a razonar que la responsabilidad en el estado de la ejecutoria "no es exclusiva por corresponderle el impulso y supervisión de la Ejecutoria bajo la superior dirección del titular del órgano judicial, ello sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el personal colaborador del Juzgado y el Ministerio Fiscal en lo que en principio aparece como una dejación de su función de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, ejercitando las acciones recursos y actuaciones pertinentes y promoviendo las correcciones oportunas"; sin embargo, sobre esta concurrencia de otras responsabilidades la resolución administrativa no ofrece ponderación alguna, o si se prefiere, no motiva de forma comprensible qué grado, qué porcentaje, qué cuantificación debe atribuirse en la duración de la sanción impuesta al concurso de esa serie de colaboradores que para la Administración concurrieron en la negligencia y en la dilación de la ejecutoria dicha de forma continuada. Y como quiera que la reincidencia de la interesada es también inexistente, es ahora cuando la Administración, - utilizando la locución

adversativa "pese" a encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad no exclusiva de la Secretaría Judicial... ella no es obstáculo para apreciar la gravedad del perjuicio causado los ciudadanos" -,incorpora una serie de criterios que hay "que tener en cuenta" y que es lo que justifica para la Administración la mayor duración de la sanción: Los perjuicios causados a los ciudadanos, es pues el criterio de agravación nuclear que utiliza la Administración frente la propuesta de resolución, que ya hemos dicho fijaba la duración de la sanción en seis meses. Y sólo después se hace mención especial del carácter continuado de la conducta en orden a establecer la agravación de la sanción.

Pues bien, centrado el razonamiento de agravación en esos perjuicios causados a los ciudadanos, éstos se enuncian a continuación de forma un tanto indeterminada, pero pueden dilucidarse por una interpretación razonable del acto impugnado. Los perjuicios consistirían así, en primer lugar, en la dilación del correspondiente ingreso en prisión y en el centro psiquiátrico respectivamente de los condenados Santiago del Valle García e Isabel García Rodríguez, en segundo lugar en la naturaleza de las penas impuestas en la descripción de los hechos que motivaron la condena, fundamentalmente el delito continuado de abuso sexual sobre la hija menor de los encausados, que requería "un especial celo en la tramitación de la correspondiente ejecutoria, tanto por la condición de menor de edad de la víctima como por la elevada reincidencia que se produce en este tipo de conductas. Todas estas circunstancias evidenciaban la necesidad de que dicha ejecutoria tuviera una tramitación preferente y un control más estricto por parte de la Secretaría y (otra vez) el Magistrado, y que dicho control por parte de la Secretaria se ejerciera desde que tuvo lugar la incoación de la Ejecutoria... ", de donde se deduce que el perjuicio causado a los ciudadanos por esta actuación ha de considerarse como grave y justifica por sí sola para la Administración la sanción de duración superior a la propuesta por la instructora del expediente. Pero con esta explicación se evidencia al mismo tiempo con toda claridad que no existe mención alguna en la resolución impugnada hacia lo que las partes con un lenguaje o con otro vienen diciendo que es

el motivo desencadenante de la sanción en la cuantía impuesta, sin considerar la existencia de sucesos de otros delitos cometidos por el penado Santiago del Valle seguidos y enjuiciados ante otros órganos jurisdiccionales de Sevilla o por el Juzgado de Instrucción de Huelva, o en otras localidades de España, y entre ellos, el asesinato de la niña Mari Luz Cortés, por el que se seguían las diligencias en el Juzgado correspondiente de Huelva, suceso deplorable donde los haya. Y esto se indica ahora resaltando la evidente incongruencia administrativa consistente en que desde el principio de iniciación del expediente sancionador se esté aludiendo en los escritos oficiales al denominado "caso Marilúz", con la ausencia de toda mención expresa de dicho "caso Marilúz" en la resolución sancionadora, salvo en preámbulo de la misma, ausencia que se padece con ocasión de apreciar los perjuicios causados a los ciudadanos. Y esta incongruencia, imposible de ignorar, tiene su real repercusión en la apreciación de la duración de la sanción.

**XVII.** Que el caso desencadenante para conocer el deficiente estado de la ejecutoria fue el lamentable y desdichado asesinato de la niña, y la imputación hecha al mismo delincuente que estaba pendiente de ingreso en prisión por los delitos de abusos sexuales ya expresados y conocidos de ambas partes, y que este desencadenamiento provocó las resoluciones del Juzgado a partir de la fecha de 27.3.2008 cuando se tuvo conocimiento de aquellos sucesos por el órgano jurisdiccional de Sevilla, es algo que se deduce del propio comunicado del Juzgado que obra a los folios 341,349, 350 del expediente administrativo. Es más, el suceso del asesinato estaría ya referido al mes de diciembre 2007, como se revela en el auto judicial de 27 de marzo de 2008 del Juzgado Penal 4 de Sevilla, folios 1126 y siguientes del expediente, precisamente con causa en el conocimiento de las actuaciones abiertas por el Juzgado de Instrucción 1 de los de Huelva. Quiere decirse que por tal fecha la conexión entre el suceso dicho imputado, y el estado de desatención de la ejecutoria era evidente, pero de ello, como se insiste nuevamente, no se hace mención alguna en la resolución ministerial impugnada. Y por tanto, no puede retroproyectarse sobre el concepto

de la circunstancia agravante de los "perjuicios causados" dichos deplorables sucesos, ni siquiera de forma implícita, o latente, o no confesada, pero en todo caso, evidente a los ojos del observador imparcial. Sea cual sea el alcance de la doctrina de la imputación objetiva del delito, o su más vieja formulación de la teoría medieval de la causa de la causa del mal causado, no obstante revivida en la reciente STS , Sala de lo Penal 1-12-2008 para reducir el alcance de la automática imputación de la infracción por resultado,- ( al decir: "..., . No toda aportación causal, ni siquiera fuera de los límites permitidos, supone directamente la imputación del resultado. Desde la perspectiva de la imputación objetiva, es necesario además que el resultado sea precisamente la concreción del riesgo creado o de su incremento, lo que implica que éste pueda ser considerado jurídicamente relevante....") --, es manifiesto que la Administración no ha imputado expresamente a la demandante ninguna circunstancia agravante o de especial consideración en la imposición de la sanción por estos nuevos terribles sucesos. Y el Juzgador debe atenerse ahora al carácter revisor de esta jurisdicción y del contenido típico del acto impugnado y, por tanto, si la Administración no se ha pronunciado expresamente sobre dicha circunstancia no puede hacerse ponderación ninguna, ni siquiera de forma latente u oculta en el acto administrativo impugnado. Resulta así que los únicos perjuicios causados que sirven para agravar la duración de la sanción son los que estrictamente enumera la resolución administrativa impugnada, y son suficientes por sí mismos, como ya se ha dicho, para evidenciar el daño grave producido por la dilación padecida y por el defectuoso tratamiento de la ejecutoria respecto del público, y respecto de la Administración de Justicia, y de la percepción de su imagen.

**XVIII.** No puede compartirse ahora, en absoluto, la tesis de la parte actora expresada reiteradamente en el acto del juicio oral que sostiene que dichos perjuicios no han sido demostrados, o que vienen implícitos en el tipo sancionador, porque los perjuicios son circunstancia agravante específica mencionada por el artículo 161 del Real Decreto 1608/2005

que resultan patentes y obvios por sí mismos, podemos añadir ahora, en atención a los bienes constitucionalmente protegidos que no son otros que la libertad y la integridad de las personas, entre ellas la libertad sexual de las niñas y su integridad respecto de sus padres delincuentes, por lo que se refiere al peligro potencial que se genera porque los condenados por semejantes delitos no estén en efectiva prisión debiendo estarlo; no menos evidente es el perjuicio derivado de la desatención hecha de la naturaleza del delito, con la especial repugnancia que inspira sólo la lectura del mismo, y en definitiva el daño amplificado por los medios de comunicación social infligido a la Administración de Justicia, Administración de Justicia que, sin perjuicio de las críticas certeras que se haya de hacer a su deficiente funcionamiento, resulta experimentar así un daño institucional exacerbado por la negligencia cometida por la demandante. Estos perjuicios son graves, ciertos y evidentes y no merecen más consideración., y prescindimos de la crítica que hace la parte actora al concepto de la "alarma social" porque dicho concepto no se recoge en la resolución impugnada, si bien sí era mencionado por la propuesta de resolución de la que se apartó la resolución impugnada.

**XIX.** De lo anterior cabe extraer también una vulneración del artículo 161 del Real Decreto 1608/2005 cometida por la Administración con su decisión al no observar exactamente que la determinación motivada de la clase de sanción a imponer por falta grave "se hará atendiendo al número y entidad de los presupuestos anteriormente señalados que hayan concurrido en la comisión de la falta" pues, si bien parece atenderse a la entidad de los perjuicios causados de forma desigual, no se atiende el número de todas las circunstancias que expresamente refiere el precepto. La determinación de la sanción contiene por un lado estas cuatro causas de agravación o de atenuación a los que se refieren las letras a, b, c, d del artículo 161. Además hay que contar con que una vez calificado la sanción como grave, la relación concreta no puede exceder del máximo de tres años y que han de motivarse en la resolución las circunstancias concurrentes en la falta y en el infractor, de

las que el precepto ofrece un número "abierto" al decir "y especialmente" las siguientes: si la falta se agotó en un único acto o supuso una conducta repetida en el tiempo, o si el Secretario Judicial expedientado hubiera procedido a reparar o disminuir las consecuencias de la falta. Por lo tanto existen otras dos circunstancias de ponderación, como mínimo sobre la lista abierta de otras circunstancias que la Administración expresamente acoge en su resolución. Ya podemos decir que, sobre la participación de otros tres intervinientes en el procedimiento de la ejecutoria, la Administración no ha hecho atención suficiente, no obstante llamar la atención sobre el incumplimiento del Magistrado titular en la tramitación de la ejecutoria, y "pese" a ello, se ha centrado directamente en la naturaleza de los perjuicios causados por la demandante sin despejar el grado de incidencia en el "quantum" disciplinario impuesto. Es decir, que no ha determinado el alcance de la sanción con exacta atención al número y entidad de "el grado de participación en la comisión de la falta", art 161, c, y por el contrario, se ha centrado en la naturaleza de los perjuicios causados, art 161 artículo b), descartando, además, la mención explícita del caso "Mariluz". Ello no empaña que haya quedado claro que la resolución ha mencionado a otros tres concurrentes en la comisión de la falta cometida en la defectuosa tramitación de esta ejecutoria: el Magistrado titular del Juzgado, el mismo personal colaborador del Juzgado (sin decir quién ni por qué), y el propio Ministerio Fiscal (sin determinar el grado de negligencia). Naturalmente la Administración no tiene por qué entrar en este expediente disciplinario a considerar la imputación de responsabilidades de cada uno de ellos, porque ese es un aspecto que se tiene que dilucidar a través de los procedimientos oportunos por los órganos competentes; pero sí debió establecer la apreciación del grado de participación en el concurso de la falta que dicha incorrecta ejecución por esos tres agentes le merecía, siquiera sólo a efectos de la imposición de la sanción, y de su justa proporcionalidad, pues nada podría decidir con ello en otros procedimientos. Al no hacerlo así, la Administración ha dificultado, en gran medida, que pueda valorarse en qué grado, realmente, la participación de la Secretaria demandante ha

merecido que la sanción se fije en dos años y no en los seis meses propuestos en la resolución administrativa que consta en el expediente, o ni siquiera en el año y medio al que se refiere el artículo 161. 3 (la posible imposición en la mitad de su duración máxima cuando los hechos hubieren sido cometidos por negligencia y el perjuicio ocasionado a la Administración o a los ciudadanos merezca el calificativo de grave).

**XX.** Ocurre además que la resolución impugnada acoge, sin perjuicio de reconocer esa participación no exclusiva que no ha tenido traducción concreta en la fijación de la duración de la sanción, una serie de circunstancias digámoslo así, atenuantes, que se han valorado "de manera favorable para no imponer la sanción en su duración máxima" y éstas circunstancias son realmente cuatro: 1 El reconocimiento por todos los funcionarios de la oficina judicial del trabajo de la Secretaria judicial; 2 El elevado número de señalamientos a los juzgados de lo penal, además de los juicios que celebraba la Secretaria judicial en otros Juzgados en régimen de sustitución; 3 La necesaria atención a la Cuenta de consignaciones y al Registro para la protección de las víctimas de la violencia doméstica; 4 Otras funciones que ocupan buena parte de la jornada laboral diaria de un Secretario Judicial destinado en un órgano de la misma naturaleza que el de la expedientada. Pues bien, todas estas cuatro circunstancias atenuantes son las que explican para la Administración la negativa a la imposición de la sanción en su grado máximo. Junto con ellas se aprecia también la circunstancia agravante de la duración concreta de la continuidad de la infracción en el tiempo. En definitiva tenemos la aplicación de dos circunstancias agravantes frente a seis circunstancias atenuantes, otra atenuante no claramente determinada por la participación de terceros, en total siete atenuantes, y una que no puede considerarse agravante por el hecho de que la Secretaría pudiera contribuir a enmendar la negligencia una vez conocida la detención del penado por las actuaciones del Juzgado de Instrucción de Huelva, pues en este caso se estaría sancionando dos veces el mismo grado de comportamiento negligente de olvido,



descuido, o incorrecta actuación procedimental continuada en el tiempo pues si, conociéndola, no hubiese enmendado la negligencia o contribuido a enmendarla la interesada, hubiese habido intencionalidad o dolo, o una absoluta incompetencia en el desempeño del servicio, antes que cualquier género de culpa o negligencia ya predefinida en la tipificación de la infracción. Como quiera que la sanción cuenta con un intervalo temporal de tres años de aplicación y a la interesada se le ha descontado uno, resulta que todas aquellas siete circunstancias que actúan ahora como atenuantes, todas juntas, han pesado la tercera parte de las dos circunstancias agravantes empleadas por la Administración para aumentar la sanción propuesta inicialmente por la instructora en plazo de seis meses y ello, considerando como circunstancia agravante el grado de continuidad en la infracción. Además del poco relativo peso de este conjunto de circunstancias atenuantes, resulta que la Administración, ya lo hemos dicho antes, no ha ponderado en aquella circunstancia de fijación del tiempo de dos años adicionales la incidencia real que pudieran haber tenido los otros tres elementos intervinientes en la trayectoria de la ejecutoria que hubiera podido poner en cuestión la determinación de la sanción a imponer en cuanto a su graduación. Y de aquí se deduce, siquiera sea sólo de un modo aritmético,- no siempre mejor o el más deseable para resolver con absoluta certeza la cuestión de la proporcionalidad jurídica, pero el único medio alternativo cuando la Administración no suministra motivaciones más profundas que justifiquen esta disparidad de criterios-, que el factor agravante ha sido sobrevalorado exageradamente con relación a las circunstancias atenuantes y a la participación de otros titulares en el dictado de la sanción. Como mínimo todas aquellas circunstancias atenuantes no han conseguido que la Administración dejara establecida la sanción en seis meses, y confrontadas con ambas circunstancias agravantes, resulta que éstas han supuesto el peso adicional de un año y seis meses frente a la duración de la propuesta de resolución, y frente al año de descuento de todas esas circunstancias atenuantes. Tampoco ha considerado la Administración de una forma expresa la sobrecarga de trabajo que pesa sobre el

Juzgado, y de la que parece no existir más que una repercusión indirecta en la sanción impuesta, siendo así que el informe de la inspección del Consejo General del Poder Judicial, si bien no disculpa la actividad defectuosa de la interesada, deja indicado abundantemente cuál es la situación estructural y defectuosa del Juzgado y cuáles son las medidas necesarias para corregirla que no dependen, en buena parte, de la voluntad de la Secretaria Judicial que tiene a su cargo la dirección inmediata técnico procesal de la oficina judicial. Son pues estos aspectos principalísimos con sus diversas circunstancias atenuantes, los que no han tenido suficiente peso en la resolución impugnada, y ya ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Supremo que todos estos factores tienen que ser considerados en ella, como por otra parte viene reconocido en la propuesta de resolución; expresión de ello es lo que dice la STS 5-12- 2005 sobre parecida cuestión ...” los datos que la propia resolución recurrida proporciona acerca la actuación .... conducen a concluir que su responsabilidad, sin llegar a estar excluida, si queda sensiblemente aminorada. Así, aunque los hechos demuestran, ya lo hemos visto, que hubo un llamativo descuido en la resolución de los asuntos del orden civil, la propia resolución del Consejo General admite como procedente la prioridad otorgada a los del orden penal. Y aunque la reconocida dedicación del Magistrado a las causas penales no disculpa ni puede llevar a ignorar su relativa desatención a los asuntos civiles, tampoco cabe desconocer la relevancia de ese dato a la hora de valorar el grado o intensidad de la culpa, pues, como hemos visto, la propia resolución sancionadora reconoce esa dedicación que, aunque descompensada, se materializa en una superación de los módulos aprobados por el Consejo General en la nada despreciable proporción del 124%. Por todo ello consideramos que las circunstancias de atenuación ya apreciadas por el Consejo General del Poder Judicial revisten una significación más intensa que la que se les reconoce en la resolución recurrida...”

**XXI.** Extrayendo rigurosamente las consecuencias de todos estos razonamientos hechos sobre el principio de proporcionalidad, -

ciertamente complejos, pero a los que obliga la estructura de la resolución impugnada, así como la ausencia de mejores argumentos ofrecidos por ambas partes-, resulta que del importe temporal de tres años al que se refiere la sanción impuesta hay que reconocer que el mínimo establecido puede ser razonable fijarlo en el grado en el que la propuesta de resolución lo hizo, en seis meses, o en un período ligeramente superior, ya que el precepto reglamentario no establece mínimo alguno en el artículo 160,2) , y que como ya estamos diciendo, la Administración no está imputando expresamente a la parte actora el gravísimo perjuicio ocasionado a terceros y a la Administración de Justicia por el “caso Mariluz”, porque para la resolución ministerial impugnada, sencillamente, no existe expresamente dicho cargo de imputación. Por otra parte, existe otro criterio además que conviene tener presente para fijar el período de temporalidad en seis meses, y no en un plazo superior entre los seis meses y los dos años que también hubiera sido posible ponderando todas estas circunstancias apreciadas por el Juzgador. Y el criterio complementario es aquel de referencia contenido en el artículo 70 del Real Decreto 1608/2005, y es que la situación de suspensión definitiva de la interesada, si fuese superior a seis meses, implicará además la pérdida del destino. Pudiera haber sido aconsejable, en este caso, que la sanción impuesta hubiera tenido una duración temporal que hubiera supuesto la pérdida inmediata de destino de la demandante, es decir: seis meses y un día o un año u otro plazo distinto, considerando que la especial repercusión de la desatención de la Ejecutoria en los medios de comunicación social y el daño efectuado a la Administración de Justicia, hubiera podido hacer aconsejable obtener otro destino en otro Juzgado distinto; ocurre, sin embargo, que la misma Administración nos ha ofrecido en la resolución ministerial impugnada un criterio expreso que impide aplicar esta consideración y que orienta en el sentido de que la interesada no deba perder su destino: con ocasión de decidir si había que imponerle a la interesada la sanción de traslado forzoso del municipio a la que se refiere el artículo 160 del Real Decreto 1608/2005, señala que no parece procedente "puesto que existe una valoración positiva de la Secretaria Judicial por

todos los miembros de la oficina judicial que han testificado y la falta cometida no se refiere a una actuación que hubiera implicado a terceras personas que tengan relación profesional con la expedientada en la ciudad de Sevilla". Hasta aquí se habla del municipio, pero a continuación se habla del centro de destino al decir que sólo bajo "estas circunstancias procedería la adopción de la sanción de traslado forzoso para evitar una perturbación de la actividad laboral tanto de la sancionada como de otros profesionales si continuase "en el mismo centro de destino". En suma, con independencia de que la Administración haya querido decir realmente que la interesada podía permanecer en el municipio, en otro órgano jurisdiccional, o en el mismo, lo cierto es que los elementos de razonamiento que ofrece para establecer su permanencia en el municipio o en el centro de destino, no impiden para la Administración que la interesada siga trabajando en el mismo o en otro destino, es decir en otro órgano jurisdiccional, dentro del mismo municipio. Y como no es posible ignorar esta toma de posicionamiento explícitamente hecha por la propia resolución ministerial impugnada no debe el Juzgador sustituir sus personales criterios por los que ofrece el contenido del acto administrativo impugnado, antes bien, dado el carácter revisor de esta jurisdicción especializada, debe atender a los razonamientos que se expresan por la Administración de forma expresa e incorporarlos al juicio de proporcionalidad y de oportunidad que es necesario establecer para ajustar el alcance de la resolución impugnada en cuanto que resulten jurídicamente atendibles como en este caso lo son. Y finalmente, sobre este criterio de referencia contenido en el artículo 70 del Real Decreto 1608/2005 no cabe olvidar de ninguna manera que, siendo la sanción disciplinaria ejecutiva, no consta que, hasta el momento, la Administración la haya ejecutado verdaderamente, observación que ya se hizo expresamente por este Magistrado en el auto cautelar de fecha 21-I-09 que denegó la suspensión de la sanción impugnada, sin que se haya hecho aclaración alguna al respecto, ni siquiera en el acto del juicio oral, por ninguna de ambas partes. Quiere decirse que si la Administración no ha ejecutado la sanción, pudiendo hacerlo, no

obstante la apelación pendiente ante la Sala jurisdiccional sobre el Auto cautelar ya dicho, denegatorio de la sanción impuesta, resulta corroborada esta primera afirmación de la resolución impugnada hecha en el sentido de que no es incompatible la presencia de la Secretaria Judicial, en el municipio de Sevilla, o en el mismo centro de destino, u órgano jurisdiccional de Sevilla con el trabajo diario del órgano jurisdiccional. Por donde se refuerza la solución de ajustar la sanción impuesta al plazo de seis meses como solución más proporcional y más equitativa con los propios planteamientos fácticos de la resolución impugnada.

**XXII.** Y la consecuencia final de todos estos razonamientos, ya analizados pormenorizadamente los datos que constan en el expediente administrativo, las alegaciones de las partes efectuadas, tanto en el escrito de demanda como las expresadas en el acto del juicio oral, examinada la documentación aportada, y haciendo ponderación de todo ello de forma conjunta, cabe determinar que el acto administrativo recurrido tiene que ser parcialmente revocado en cuanto a la duración de la sanción impuesta por infracción del principio de proporcionalidad, debiendo ser mantenido en lo concerniente a la descripción de los hechos, la tipificación de la conducta sancionada, y en cuanto a la aplicación de la circunstancia agravante del perjuicio causado, tanto a terceros como a la Administración de Justicia, en los términos que se han expresado ya y que ahora se concretan en el fallo de esta sentencia.

Por lo expuesto y

En nombre del **Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español**,

**F A L L O** : Que, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo suscitado contra la resolución del Ministro de Justicia de 2 de octubre de 2008 dictada por delegación en el Secretario de Estado de Justicia ,

la revoco y la confirmo, respectivamente, con el siguiente alcance: primero, queda revocada la resolución ministerial en cuanto a la duración de la sanción de empleo y sueldo impuesta a la Secretaria judicial demandante establecida por un periodo de dos años, de modo que viene reducida a seis meses con las consecuencias legales de rigor. Segundo, confirmo la resolución impugnada en cuanto a la definición de la infracción, a la imposición de la sanción y en cuanto a los restantes aspectos y razonamientos por ser ajustada a Derecho, en tanto que no vengán afectados jurídicamente como consecuencia de la reducción de la duración de la sanción impuesta.

**COSTAS:** No hay expresa imposición a las partes conforme al art. 139 LJCA 29/1998.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional en la Villa de Madrid.

**Intégrese** esta Resolución en el Libro correspondiente y una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez de este Juzgado Central.

**EL MAGISTRADO**

Adolfo Serrano de Triana

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública SSª ltma. en el mismo día de su fecha. Doy fe.

## **EI SECRETARIO**

Pedro Peña Quintana